

Es traducción.

Washington, Julio 17 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos mexía*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 249.—Setiembre 5 de 1876.

NUMERO 83.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Alegato por la defensa ante el Hon. Arbitro.

El señor comisionado de los Estados-Unidos reputa á este reclamante con derecho á ser indemnizado:

1º Por los efectos que se le tomaron y destruyeron por las tropas de Carbajal.

2º Por los préstamos forzosos que se le arrancaron (Squeezed out) con ilegal violacion y reduciéndolo á prision, y

3º Por los daños consiguientes á esto último.

Respecto á lo primero hay que atender á que las

tropas que robaron ó destruyeron los efectos de que se trata, eran rebeldes.

El Sr. Wadsworth reconoce ese carácter de dichas tropas, pero dice que la rebelion de estas era por solo cuestion de gobierno local y no una guerra territorial ni contra el Gobierno general de México, al cual hace responsable de las consecuencias de trastornos por cuestiones de esta clase, que dice se han repetido con frecuencia en Matamoros.

No poca parte tienen, por cierto, en estos lamentables trastornos, muchos aventureros residentes en Matamoros y Brownsville, que más ó menos descaradamente, los promueven y fomentan para explotarlos en diversos sentidos.

Proporcionan recursos á los descontentos con pactos enormemente usurarios, excitan á la plebe al saqueo para abultar sus pérdidas, que las más veces son imaginarias; cohechan testigos para forjar sus pruebas de perjuicios, sobornan jueces, pagándoles derechos que les está prohibido recibir para que autoricen tales pruebas, y en una palabra, explotan las malas pasiones y corrompen más y más á una sociedad que por sus elementos heterogéneos y por la situacion topográfica de aquellos lugares, es por sí misma sumamente desmoralizada.

¡Y para remedio de sus males se quiere castigar al Gobierno de México cual si fuesen obra suya ó pudiera evitartarlos principalmente en las épocas cómo en

las á que antes se refiere esta reclamacion, en que tenia que sostener una guerra extranjera y doméstica!

¿Qué se diria de quien habiendo resentido perjuicios en la reciente lucha armada que iniciaron los dos pretendientes al gobierno de Arkansas intentaran hacer responsable de ellos á los Estados-Unidos?

El Sr. Wadsworth se apoya principalmente en las decisiones del Dr. Lieber, para condenar á México á que indemnice á todos los reclamantes de los daños que alegan haber resentido por contiendas armadas de carácter local en esa República.

El que suscribe, siente haber tenido necesidad de censurar alguna vez los fallos que el Dr. Lieber pronunció como Arbitro de esta Comision, y procurará eludirlos en lo sucesivo, siempre que le sea posible, para no exponerse á expresar conceptos tal vez inconvenientes.

Pero sí tiene que repetir, que esos fallos no pueden citarse como oráculos, pues distan mucho por sus fundamentos de constituir precedentes dignos de imitacion.

Aun suponiendo, sin concederlo, que las tropas de Carbajal que causaron los perjuicios reclamados en este caso, á pesar de estar rebeladas, si no contra el Gobierno general de México, sí contra las autoridades constituidas en Matamoros, hubieran de considerarse como parte del ejército regular de esa República, no obstante ser lo probable que hayan sido formadas de gente colecticia y no afiliada de antemano en el servi-

cio militar; los actos de esas tropas que dieron origen á la reclamacion, no aparece que hayan sido autorizados por los jefes, ni que redundaran de ningun modo en beneficio público, sino simplemente fueron actos de pillaje.

En el único documento que constituye la pretendida prueba, se vé que el reclamante afirmó (fojas 2, papel número 4), que cuando Carbajal estuvo asediando la plaza de Matamoros él sufrió las consecuencias del estado de guerra y las ocupaciones militares y forzosas que en tales casos son necesarias, y que contrariándose su voluntad y por órdenes del mencionado jefe que no le fué posible resistir. . . . *entregó á diferentes jefes y oficiales enviados al efecto* los artículos que constan en la relacion adjunta, etc.

Por supuesto que los testigos presentados por Vega confirmaron lo de la entrega forzosa, aunque ninguno de ellos hizo mencion de orden de Carbajal para su entrega ni ménos de que esta hubiese sido hecha á jefes y oficiales que ni el mismo interesado nombró.

Estos testigos uniformemente declararon que dichos efectos (los del inventario formado por Vega) fueron entregados por el promovente contra su voluntad por no poder resistir á la fuerza y á fin de evitar mayores perjuicios.

El mismo Vega en su memorial ante la Comision ya no habla de entrega de efectos á jefes y oficiales por orden de Carbajal, sino que simplemente refiere que

habiendo abandonado su casa con motivo de que estaba en la línea del fuego, cuando volvió á ella, tres meses despues, *al ver derrotado á Carbajal*, halló que no quedaba en ella más que las paredes.

Con que si algo hubo de cierto en las pérdidas de que se queja el reclamante (que en concepto del que suscribe son falsas) fueron efecto del pillaje por los facciosos en una casa abandonada y no de entrega forzada como primeramente lo supuso aquel y lo sostuvieron sus testigos.

Es digno de notarse que Vega presentara al juez de Matamoros una relacion de lo que contenia su casa formada cuatro dias ántes del ataque de esa ciudad por Carbajal en 1861, y con los avalúos correspondientes.

Previó seguramente que se le robarian ó destruirian sus muebles y efectos, y en vez de ponerlos en salvo se ocupó de inventariarlos para hacerse pagar su valor.

Son curiosos los pormenores de esa relacion y se debe dar una ojeada solo para formar idea de cómo suelen forjar sus pruebas los especuladores en reclamaciones, descubriendo las falsedades con el mismo empeño de revestirlas con cierta formalidad y de ostentar mucha exactitud en sus detalles.

Dicé Vega en su memorial que hizo el inventario que presenta *por instigacion de las autoridades de la ciudad*, aunque no ha cuidado de probar semejante desatino inventado con suma torpeza para explicar su *prevision*.

El que suscribe, sin peligro de ser tachado de suspicaz, cree poder asegurar que el tal inventario lo formó Vega mucho tiempo despues del sitio de Matamoros por Carbajal y quienes lo firmaron como testigos y luego reconocieron sus firmas ante el juez, tienen tan poco respeto como él á la verdad, habiéndose prestado á cooperar á un fraude, ó por prestar un servicio amistoso ó cohechados con cualquier friolera.

Y ese inventario tan manifestamente falso es la única prueba de la preexistencia de los efectos que el reclamante dice haberle sido robados ó destruidos; y los dichos de aquellos testigos, la prueba de que tales efectos fueron *entregados* (sin decirse á quién) contra la voluntad de su supuesto dueño.

¿Con tales puebas, puede darse por cierto el perjuicio alegado?

Resulta, pues, que ni en el punto de derecho, ni en el de hecho es fundada la declaracion de que el reclamante debe ser indemnizado por el Gobierno de México, de los efectos que alega haberle sido tomados ó destruidos por las tropas de Carbajal.

En cuanto á los préstamos forzosos *squeezed out* al mismo reclamante, como dice el Sr. Wadsworth, ¿dónde está la prueba de la violencia que se supone empleada para hacerlos efectivos?

La única constancia del expediente, relativa á esos préstamos, son las copias siguientes:

1º De una orden dirigida á Vega por Cortina en Ma-

tamoros á 30 de Agosto de 1864 para la entrega de 400 pesos con que fué cuotizado para cubrir el préstamo que por orden superior se impuso en esa ciudad, y de un recibo de esa suma por el mismo Cortina.

2º De un recibo de 100 pesos firmado por el jefe de hacienda en Matamoros á favor de Vega por préstamo con calidad de pronto reintegro para las atenciones del cargo de esa oficina.

Su fecha, 11 de Noviembre de 1866.

3º De una orden de Canales al administrador de la aduana marítima y fronteriza de Matamoros para que admitiese como dinero efectivo en pago de toda clase de derechos la suma 250 pesos que el *ciudadano* M. J. de la Vega habia *proporcionado* para las atenciones de la guarnicion.

Fecha 12 de Noviembre de 1866.

4º De otra orden semejante en favor de Grath, Tweed y C^a por 207 pesos 50 centavos, firmada por el mismo Canales en 19 de Noviembre de 1866.

Esta es toda la prueba de los alegados préstamos forzados. Ni siquiera se han presentado los documentos originales, sino solamente copias de ellos y una certificacion de un alcalde, que no tuvo facultades para expedirla, sobre que dichos originales se hallaban en poder del interesado y de que las firmas que los cubrian son auténticas.

Pero hay que tomar en cuenta en primer lugar si las personas que dieron tales recibos estaban en ejercicio

de autoridad legítima, y en segundo lugar si han sido presentados al Gobierno á quien se demanda y este rehusó pagarlos.

En cuanto á lo primero consta que Canales en Noviembre de 1866 habia usurpado el mando en Matamoros y el Gobierno de México reprobó oficialmente ese atentado. Véanse las constancias relativas en el tomo de leyes y decretos, &c., correspondientes al año de 1866, página. . . .

En cuanto á lo segundo, el mismo reclamante dice en su memorial que no ocurrió á dicho Gobierno para el reconocimiento y pago de su crédito, ni hizo gestion alguna antes del 1º de Febrero de 1869.

No puede, pues, quejarse de injuria, pues que no la hubo en el hecho de exigirle el único préstamo que verificó en virtud de orden, habiendo sido un impuesto de carácter general á cuyo pago estaba obligado conforme al artículo 9 del tratado de 5 de Abril de 1831.

En ningun caso podria reclamar el importe del préstamo hecho por Grath Tweed y C^a, pues no ha probado ni que esta sociedad fuese americana, ni que él hubiese pertenecido á ella, ni que sea su sucesor ó representante legítimo.

En resúmen. Ni el Gobierno de México es responsable de los perjuicios que las tropas rebeldes al mando de Carbajal hayan podido hacer á Vega, ni este ha probado las pérdidas de que se queja por tal motivo, ni son suficientes las constancias que en copia ha pre-

sentado para probar el entero de préstamos forzosos, ni fué legítima la autoridad que los impuso, excepto el primero de 400 pesos y el de 100 hecho á la jefatura de hacienda, ni hay lugar por esta causa á reclamo ante la Comision, no acreditándose que hubiese habido injusta repulsa de parte del Gobierno mexicano para reconocer y pagar la parte de esos préstamos que fuese debida á Vega, ni, por último, existe prueba alguna de que se hubiese hecho violencia al reclamante al exigiérseles.

Por tanto, es infundada la opinion del seños comisionado de los Estados-Unidos que favorece al reclamante concediéndole una indemnizacion, no fijada, sin duda por falta de base para ello.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

“Diario Oficial.”—Número 250.—Setiembre 6 de 1876.

NUMERO 84.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Decision del árbitro notificada en sesion de 19 de Mayo de 1875.

En el caso número 746, de Manuel J. de la Vega, contra México, aparece que el reclamante era ciudadano naturalizado de los Estados-Unidos á la fecha en que tuvieron origen sus reclamaciones. Estas se fundan en la destruccion de efectos de su propiedad por las tropas que mandaba el general Carbajal, durante el ataque y sitio de Matamoros en 1861-62: por préstamos forzosos que tuvo que pagar con posterioridad al coronel Canales, y por la prision que sufrió por órden del general Cortina, por haberse rehusado á pagar uno de estos préstamos forzosos.

En cuanto á la destruccion de su propiedad, solo el reclamante es el que afirma que su morada y tienda fueron abiertas por la fuerza y sus bienes saqueados y destriudos por las tropas de Carbajal.

Esta aseveracion no está corroborada por las declaraciones de los testigos presentados por el reclamante, quienes declaran que saben que los efectos que contiene el inventario fueron entregados por el reclamante

contra su voluntad, porque no podía resistir á la fuerza y lo hizo á fin de evitar pérdidas mayores.

Mas no dicen á quién fueron entregados esos efectos, ni el reclamante produce recibos de ellos, aunque es probable que los habria recabado en caso de que él mismo hubiera entregado dichos efectos. No hay, por lo mismo, ningun género de prueba, fuera del dicho del reclamante, de que los efectos fueran entregados á las tropas de Carbajal por órdenes de este, ó de que dichas tropas los tomaran ó destruyeran.

La parte demandada ha dicho repetidas veces y no lo ha contradicho el reclamante, que Carbajal y su fuerza eran rebeldes, y por lo mismo, á juicio del árbitro, no se puede hacer responsable por sus actos al Gobierno mexicano.

Ya con anterioridad el árbitro ha expresado su opinion de que los ciudadanos de los Estados-Unidos no están exentos de los préstamos forzosos por los tratados, siempre que no se les coloque en peor condicion en ese particular que á los ciudadanos mexicanos. No cree, por lo mismo, que el caso pueda dar materia para que la Comision conceda una indemnizacion, á pesar de que no por esto se perjudica el derecho del reclamante para pedir al Gobierno mexicano que le reembolse los préstamos forzosos.

Respecto de la prision de que se queja, no encontramos más prueba que el dicho del mismo reclamante, y aun él no fija qué tiempo duró aquella.

Con una carencia tan absoluta de toda clase de pruebas, en que pudieran fundarse las aseveraciones del reclamante, el árbitro es de opinion que debe ser dese- chada esta reclamacion.

New-York, Abril 3 de 1875.

Es traduccion.

Washington, Julio 18 de 1876.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

México, Agosto 29 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 251.—Setiembre 7 de 1876.

NUMERO 85.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLOS NUMS. 654 Y 655.

Comision mixta de reclamaciones de la República mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 792. Lewis Weil, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona, presentado en la sesion del día 9 de Junio de 1874.

Este expediente es un ejemplar de la edicion de reclamaciones hecha en Tehuantepec por una especie de

asociación de personas que figuran alternativamente como reclamantes ó testigos de los hechos. Hay entre estas personas una que no ha hecho reclamación por sí porque carece de la nacionalidad americana, pero que figura invariablemente como testigo en todas la reclamaciones procedentes de Tehuantepec, como si poseyese omniscencia y ubicuidad para conocer todos los hechos hasta en sus más pequeños pormenores.

Es esta persona Mr. Thomas Woolrich, súbdito inglés, según parece, y cuyo papel en estos casos está explicado en el expediente número 643, donde consta el interés que tiene en esa especie de negocios, y como tomando por testarrea á algún norteamericano, ha procurado explotar en su propio provecho la Convención de 4 de Julio.

Con testigos de este linaje y algunos reclamantes organizados en sociedad de servicios mútuos, es como se han confeccionado las pruebas de estos casos. Estos testigos declaran de plena conformidad con el memorial, cuyos asertos en este negocio resultan falsos, al menos en parte, por algunas pruebas del mismo peticionario, y aun por su propio dicho.

La ojeriza de los mexicanos en su contra, que, según dice, le obligó á salir de Tehuantepec, está desmentida por su propia boca. Los pretendidos ultrajes á su esposa, y la peregrinación de esta á pié se desmienten también por dos personas de la misma familia. El reclamante, pues, y los testigos que en ciertos puntos han

asegurado una falsedad no merecen en lo demás crédito alguno.

Por las otras pruebas consta que este reclamante no perdió en el saqueo de Tehuantepec todos los valores que refiere, y que si algo fué extraído de su casa ni hay seguridad para atribuir el hecho á los depositarios de la fuerza pública, ni los efectos extraídos pertenecían al que reclama su valor.

Merece notarse en los testimonios de su padre y hermano políticos, que estas personas encargadas de la casa refieren haberla abandonado completamente *abierta*, dejándola en poder de alguna gente del pueblo allí refugiada. Un abandono en tales términos, si no es intencional, implica al menos una falta de cuidado inverosímil, y en ambos casos las consecuencias deben atribuirse á los autores de tal falta.

En cuanto á lo que se llama préstamo forzoso, que según parece, fué una derrama convencionalmente aceptada por varios comerciantes del lugar, la pequeña suma que el reclamante exhibió le fué reembolsada según él mismo confiesa.

Esta circunstancia depone en favor de la autoridad que hizo tal exacción, y dá á entender que la multa impuesta á Weil y su breve prisión fueron motivadas por actos encaminados á burlar la acción de la autoridad. Todos los accidentes odiosos con que se ha pretendido revestir este incidente resultan por las pruebas tan imaginarias como la odiosidad de que se dice blanco el

reclamante y los ultrajes y peregrinacion de su familia.

A propósito de esa odiosidad contra los extranjeros, tan intencional como injustamente alegada por estos reclamantes, parece que la prensa americana ha querido dar un mentis muy oportuno en estos dias. En el último número del *Scientific American* se lee la biografía del ingeniero Baxter persona que durante muchos años ha residido en la República Mexicana.

El biógrafo refiere con extension y detalles muy dignos de contraponerse á las vociferaciones de estos memorialistas, que Mr. Baxter gozó durante su permanencia en México, de la más solícita proteccion por parte de los funcionarios, públicos aun en la época en que conmovia al país una guerra civil y extranjera.

Debe tomarse en cuenta que la persona á quien me refiero se ocupó allí en plantear negociaciones de alguna importancia, y en ejecutar grandes trabajos de su profesion.

Es singular que, sin embargo, no haya tenido ocasion de experimentar ni en los distritos mismos donde eran más activas las hostilidades, esa supuesta ojeriza de los mexicanos contra los extranjeros. Insisto en este punto porque la conciencia personal que tengo de ser una calumnia la decantada odiosidad, me hace ver con desconfianza las reclamaciones á que ella sirve de apoyo.

En la pretension que este expediente contiene no

encuentro fundamento para un fallo favorable y opino que debe ser desechada.

Es copia.

Washington, Julio 17 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 253.—Setiembre 9 de 1876.

NUMERO 86.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Número 793.—Lewis Weil, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona. Sesion del dia 9 de Junio de 1874.

Me remito á la opinion que he expresado en el caso número 792, y opino por las razones que allí expongo, que esta reclamacion debe desecharse.

Es copia.

Washington, Julio 17 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 253.—Setiembre 9 de 1876.

Leyes y decretos.—Tomo XXV.—Apéndice.—20.